Comodoro Rivadavia, noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F. V. R. D. E. en autos: "HOSPITAL ALVEAR S.A. s/ QUIEBRA" Expte N° 1316/2001 s/ INCIDENTE DE RENUNCIA", Expte N° 544/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 348/2018).

I.- Vienen las presentes actuaciones a esta instancia en virtud de la renuncia formulada por el Contador D. E. F. V. R. en el cargo de síndico de la quiebra del Hospital Alvear. Manifiesta que debido a inconvenientes de salud, no es posible ejercer el cargo y que no se encuentra en condiciones de proceder a efectuar el traslado de los cuerpos y estudio de las actuaciones tramitadas desde el período 2001 a la fecha. Expone que ante hechos similares en un proceso ordinario se decidió su remoción y a efectos de que no ocurran situaciones de índole semejante, renuncia al cargo para el que fuera designado.

Corresponde a esta Cámara de Apelaciones -en el marco de las previsiones del artículo 255 de la ley de concursos y quiebras- el juzgamiento de su renuncia.

II.- El precepto legal citado consagra el principio de irrenunciabilidad al cargo por parte de síndico y como contrapartida de ello impone un criterio restrictivo para la evaluación de las causales de justificación que pudieren invocar los síndicos; motivo por el cual al amparo de tal criterio legal ha de ser evaluada la renuncia y su posterior justificación.

Corroborando este criterio se ha dicho: "El Síndico no puede renunciar salvo causa grave que impida su desempeño; por imperativo legal el tribunal debe

aplicar la noción de causa grave con criterio restrictivo (art. 255 Ley 24522), solución que obviamente, reclama atender a las circunstancias propias a cada situación planteada. Se afirma que causa grave es aquella que hace imposible el desempeño, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, el parentesco inhabilitante, las incapacidades de carácter legal sobrevinientes, etc, (Martorell, Ernesto E.: "Tratado de concursos y quiebras" t II-A p. 200 Depalma 1999; *cfr*. CSJMendoza, Sala 1ª, 07/11/2001- Amee S.R.L. Lexis N° 30010719).

Si bien esta enumeración no es taxativa, su aplicación es severa sobre todo si se tiene en cuenta que la incorporación a la lista de síndicos es voluntaria.

Por ello y en el entendimiento de que el planteo del peticionante se funda en inconvenientes de salud que no acredita con el certificado médico correspondiente y resulta de su sola manifestación, lleva razonablemente a este tribunal a concluir que no existe causal de gravedad que autorice la renuncia a la sindicatura.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) No aceptar la renuncia al cargo de síndico presentada por el Contador D. E. F. V. R. en los autos caratulados: "HOSPITAL ALVEAR S.A s/ Quiebra" Expte Nro. 1316/01, en trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Sec. N° 2.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos

vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**

Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara